



CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. E. R. R., Abogado Colegiado nº del Ilustre Colegio de Abogados de, designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/248-A, seguido a instancia de D., contra la entidad, S.C.V.L., quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

En la ciudad de Valencia, a 16 de noviembre de 2016.

Vistas y examinadas por el Árbitro, D. E. R. R., Abogado en ejercicio, Colegiado nºdel Ilustre Colegio de Abogados de, las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante, D. y como demandado “....., S.C.L.V”, y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el Arbitraje de Derecho, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo habiendo sido aceptado el arbitraje por este Árbitro con fecha 1 de julio de 2016, debiéndose hacer constar que las partes no han presentado ninguna recusación contra el Árbitro. Consecuentemente, el plazo de 6 meses para dictar el Laudo Arbitral comienza a computarse a partir de esta última fecha.



SEGUNDO.- La demanda de arbitraje se interpuso por el demandante mediante escrito de fecha 6 de junio de 2016, presentado ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo por registro de entrada de fecha 23 del mismo mes.

El demandante presenta demanda de Arbitraje de Derecho contra la entidad “....., S.C.L.V”, solicitando sea dictado Laudo por el que se declare la obligación de la entidad demandada de transmitir al demandante la titularidad administrativa del camión, marca Mercedes Benz, modelo, matrícula

TERCERO.- La demandada “....., S.C.L.V”, contesta la demanda mediante escrito de fecha 15 de septiembre de 2016, presentado en registro de entrada del Consejo Valenciano del Cooperativismo en la misma fecha, oponiéndose a la misma e interesando su desestimación, alegando los motivos que figuran en el mismo.

CUARTO.- Con fecha 16 de septiembre de 2016 se requiere a las partes para que propongan los medios de prueba que estimen procedentes, presentando ambas partes los que entendieron convenientes, todo ello conforme consta en el Expediente. Las pruebas que fueron declaradas procedentes por el Árbitro (que fueron todas las propuestas) han sido practicadas en debida forma con el resultado que también consta en el Expediente. Posteriormente, con fecha 24 de octubre de 2016, son requeridas las partes para que presenten escrito de conclusiones, trámite que es cumplimentado por ambas partes, conforme consta en el referido Expediente, declarándose concluso el mismo para dictar Laudo Arbitral mediante Diligencia de Ordenación de fecha 15 de noviembre de 2016.

QUINTO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de la Corte de Arbitraje de la Comunidad Valencia de fecha 29 de marzo de 2004, como por la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, habiéndose dictado el Laudo dentro del plazo reglamentario y legal de seis meses desde la fecha de aceptación por el Árbitro. En especial, se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A los anteriores Antecedentes de Hecho resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:



PRIMERO.- Con carácter previo y antes de entrar a analizar el fondo del asunto, la entidad “....., S.C.L.V” alega como cuestión previa la excepción de prescripción y/o caducidad de la acción, que vamos a entrar a resolver:

La excepción planteada por la entidad demandada es la de prescripción de la Acción de la impugnación de acuerdos societarios. Para una mejor comprensión de la aplicación de los plazos previstos, vamos a analizar en primer lugar la pretensión del demandante y qué acuerdo societario pretende impugnar, hecho lo cual procederemos a aplicar la normativa legal en tema de prescripción y/o caducidad.

Pues bien, el actor en su demanda pretende obtener la titularidad administrativa del vehículo matrícula Dicho vehículo, propiedad del demandante, fue aportado por éste a la cooperativa demandada como aportación obligatoria societaria.

El 19 de noviembre de 2014, el demandante solicitó la baja societaria y como consecuencia de la misma, la devolución de la aportación obligatoria, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 8/2003 de Cooperativas. Recibida esta solicitud, el Consejo Rector de la Cooperativa dispone de un plazo de 3 meses para calificar la baja de justificada o no justificada, y en este segundo caso, para determinar el porcentaje de deducción que se aplica.

El Consejo Rector, con fecha 9 de enero de 2015, acordó calificar la baja como no justificada y, de conformidad con los artículos 10.4 y 18.2 de los Estatutos de la Cooperativa, retener la totalidad de aportaciones del socio para garantizar las deudas y perjuicios establecidos en el mismo acuerdo. Dicha aportación venía constituida por el vehículo matrícula

Este acuerdo del Consejo Rector fue notificado al demandante el 13 de enero de 2015 (Doc. n° 1 de la contestación), y frente al mismo interpuso RECURSO ante la Asamblea General con fecha 20 de enero de 2015, debiendo resolverse en la primera reunión que se celebre.

El 27 de junio de 2015, se celebró la Asamblea General Ordinaria de la Cooperativa, en la que se resolvió el recurso interpuesto por el Sr. frente al acuerdo del Consejo Rector, ratificando el acuerdo y desestimando en su integridad el Recurso interpuesto por el demandante (Documento n° 2 de la contestación). Dicho acuerdo fue notificado al Sr. mediante burofax notificado el 9 de julio de 2015. Dicha recepción ha sido reconocida por el demandante al contestar la pregunta séptima de su interrogatorio, identificando la firma que figura en la recepción del burofax como “la de su hermana” y sin que el demandante haya alegado ninguna otra fecha para la notificación del acuerdo que impugna, obviando este aspecto en su escrito de demanda.



En consecuencia con lo anterior, el demandante, con la interposición de la presente demanda arbitral, está impugnando el Acuerdo de la Asamblea General Ordinaria de la Cooperativa S.C.V.L. de fecha 27 de junio de 2015 y notificado el 9 de julio del mismo año.

Fijado claramente el objeto del presente procedimiento, queda por establecer el plazo de prescripción y/o caducidad que disponía el hoy demandante para interponer la correspondiente demanda de arbitraje para hacer valer sus derechos.

Los artículos 22.2 y 22.7 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, así como los artículos 17.3 y 17.5 de los Estatutos de la Cooperativa S.C.V.L., establecen un plazo de UN MES para someter el acuerdo de la Asamblea General al arbitraje cooperativo regulado legalmente. En consecuencia, el demandante disponía hasta el 9 de agosto de 2015 para interponer la correspondiente demanda de arbitraje en defensa de sus intereses, demanda que interpuso el 23 de junio de 2016, es decir, una vez prescrita la acción impugnatoria y en consecuencia, debe estimarse la excepción de PRESCRIPCIÓN alegada por la parte demandada.

SEGUNDO.- Estimada, como la ha sido, la excepción aducida, no procede entrar a discernir sobre el fondo del asunto, por no ser procedente.

TERCERO.- En cuanto a las costas, teniendo en cuenta la aplicación analógica del artículo 394 de la LEC, y en atención a que el artículo 37-6 de la Ley de Arbitraje dispone que las costas se impondrán “con sujeción a lo acordado por las partes”, no habiendo éstos acordado nada al respecto, y conforme a lo que se establece en el artículo 39 del Reglamento de la Corte de Arbitraje de la Comunidad Valenciana de 29 de marzo de 2004, apreciando dudas de derecho. Consiguientemente, en estricta aplicación de los preceptos mencionados, no resulta procedente imponer a ninguna de las partes las costas de este arbitraje.

En consecuencia, y tomando en consideración los Fundamentos de Derecho expuestos anteriormente, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN:

1º) Estimo la excepción de prescripción de la acción esgrimida por la entidad demandada, no entrando a valorar el fondo de la cuestión por no ser procedente.

2º) No se imponen las costas a ninguna de las partes, conforme a lo puesto de manifiesto en el Fundamento de Derecho “Tercero” anterior.



3º) Este Laudo es definitivo y, una vez firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo cabe interponerse acción de anulación, conforme a lo que se establece en los artículos 40 a 41 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses desde que sea aquél notificado. Contra el Laudo firme, no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes el recurso extraordinario de revisión a que se refiere el artículo 43 de la referida Ley de Arbitraje.

Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre cinco folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro.

Fdo: E. R. R.
Letrado Colegiado nº del Ilustre
Colegio de Abogados de

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

EL ARBITRO

EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMIA, EMPRENDIMIENTO Y COOPERATIVISMO, Y SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

E. R. R.

.....